REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-3317**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2013 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por la Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Posteriormente, mediante escrito de réplica presentado por la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted] en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Licdos. [redacted], y [redacted] y por el Dr. [redacted].

5. Asimismo, fue presentado por la parte recurrida [redacted] un escrito de contrarréplica, depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted] en fecha 18 de abril de 2024, suscrito por el [redacted] y el Dr. Neftali de Js. [redacted].

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## *II. Antecedentes*

8. En fecha 21 de agosto de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desvinculó [redacted], el cual,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 3,200,000.00), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD$183,333.00 (ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos 33/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RDS200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 2 semanas, 2 días; C) la suma de RD$259,225.06 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco mil pesos con cero punto seis centavos 0.6/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los seis (60) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la norma jurídica en la interpretación del artículo 21 párrafos I y II de la Ley de función pública. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos al aplicar el test de razonabilidad derivado del artículo 40 numeral 15 de la constitución dominicana. **Cuarto medio**: Falta de base legal, errónea motivación de la sentencia violación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

11. Para sustentar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y con el fin de procurar una solución integral al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó e interpretó de manera incorrecta el artículo 21, párrafos I y II, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al reconocer derechos propios del personal de carrera a un servidor público de confianza, a pesar de que este último había desempeñado dicho cargo durante aproximadamente un año, siendo susceptible de remoción libre conforme a la normativa aplicable.

12. Asimismo, sostiene que en la sentencia recurrida se presentaron medios de defensa encaminados a demostrar que dicho servidor público ostentaba un cargo de confianza y, por ende, no era acreedor de indemnización económica, vulnerándose el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al haberse variado la base jurídica de la *litis* sin otorgar oportunidad de contradicción.

13. De igual modo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al aplicar el *test* de razonabilidad previsto en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, al establecer los derechos de los empleados públicos según su relación laboral con la Administración, sustentándose en argumentos erróneos y aplicando de forma incorrecta dicho *test*.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización 19. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda alguna indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República. en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 20. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00442 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 21. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. Se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 22. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 23. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado articulo presenta un vacío con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 24. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 25. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Función Pública núm. 41-08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B) el salario 13 o regalía de navidad; y C) el pago de 40 días de vacaciones, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 2 semanas, 2 días, no por ser el recurrente un empleado de libre nombramiento y remoción, sino Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían." (sic)

15. La parte recurrente en casación sostiene que el tribunal a quo incurrió en una interpretación errónea de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al acoger el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de dicha ley, destinada a los empleados sujetos a estatuto simplificado en caso de cese injustificado, no obstante haber establecido previamente que el hoy recurrido ocupaba un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción.

16. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

17. Para la mejor compresión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la Ley núm. 41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

18. Respecto de los funcionarios de Estatuto Simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

19. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

20. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y, por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la ley 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

21. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

22. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.

23. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Subministros, titulares de organismos autónomos y de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.

24. Asimismo, el párrafo II del artículo 21 de la ley Num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

25. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción

no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

26. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.

27. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).

28. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

considerada violatoria del principio de igualdad establecido en el artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnada, por lo que procede la su casación y el envío del conocimiento del asunto para ser decidido por otra sala del mismo tribunal.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02475
**Solicitud núm.:** 3320826
**Recurrente:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.